

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 2, DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL, PRESENTA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EL UNO DE SEPTIEMBRE DE 2014, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SCG/Q/CG/215/2012 Y ACUMULADO SCG/Q/CG/216/2012, POR EL CUAL SE PRETENDE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-77/2014.**

Disiento con el sentido del proyecto que hoy se pone a consideración de este Órgano Colegiado, pues en mi concepto no se está dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a la apelación SUP-RAP-77/2014.

En dicho asunto, la citada autoridad jurisdiccional revocó la determinación del otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral por indebida individualización de la sanción, ya que:

- a) Impuso una multa a pesar de que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le informó que el infractor no reportó ingreso alguno. A propósito de ello, la Sala Superior razonó en el fallo en cuestión que la determinación es contraria a Derecho, porque cuantificó el monto de la multa a partir de premisas sin sustento, subjetivas y dogmáticas, carentes de prueba o razón jurídica alguna.
- b) Dicho órgano jurisdiccional también dijo que, al cuantificar la sanción, el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral no tuvo a la vista un documento del que pudiera advertir el ingreso del presunto infractor como propietario del *Semanario Nuevo Sonora*. Por el contrario, construyó su argumentación a partir de estimaciones subjetivas, al suponer que: los medios impresos tienen ingresos por el hecho de ser empresas mercantiles; reciben contraprestaciones por difundir propaganda impresa; persiguen un fin de lucro; con la multa no se afectaba su capacidad económica por no resultar confiscatoria ni desproporcionada.

- c) Omitió fundar y motivar la cuantía de la multa, pues no explicó cómo definió el monto de dicha sanción.
- d) También dijo que la autoridad sustituida por este Consejo General omitió explicar por qué fijo la cuantía de la multa en tres mil trescientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (con veintitrés centésimas), y no en una cantidad menor, aunado a que carecía de la documentación correspondiente que le informara sobre los ingresos económicos del sujeto infractor.

Finalmente, Sala Superior ordenó que, en diez días hábiles, dictara una nueva resolución en la que cuantifique la sanción, tomando en cuenta que calificó la infracción como grave ordinaria, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hecho lo cual, debía notificarla de inmediato al infractor, y dentro de las 24 horas siguientes, informar a la propia Sala Superior del cumplimiento dado a dicho fallo.

En mi concepto, la propuesta que se nos presenta no acata la sentencia recaída a la apelación SUP-RAP-77/2014, pues de nueva cuenta están individualizando la sanción sin contar con elementos objetivos a partir de los cuales pueda establecerse la capacidad económica del infractor, habida cuenta que la Secretaría Ejecutiva se limitó a requerir, de nueva cuenta, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando ésta ya le había informado que carecía de la información solicitada, y acudió de nueva cuenta a solicitarle al presunto infractor información que, recurrentemente, ha sido omiso en proporcionar, sin procurar obtener los elementos objetivos en otras instancias gubernamentales o en otras fuentes fiables de información certera, a partir de las cuales pudiera conocerse o aproximarse a la capacidad económica del individuo en cuestión.

Por lo que de aprobarse en sus términos la propuesta presentada, no sólo se incurriría en contumacia al dejar de lado que el fallo en mención mandató dimensionar la capacidad económica del sujeto a partir de elementos ciertos, sino que también se limitó a requerir a la misma persona e instancia gubernamental de quienes no obtuvo información, sin ejercer ampliamente sus facultades de investigación para allegarse de los elementos que pudieran servirle para construir la base económica a partir de lo cual pudiera individualizarse la sanción que se pretende imponer.

Es por las razones expuestas que, en mi criterio, no se está dando cabal acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual no puedo acompañar el proyecto que se nos presenta.

Es cuanto Consejero Presidente, Señoras y Señores Consejeros.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO  
CONSEJERA ELECTORAL**